



*Informes sobre cuestiones relacionadas con el Impuesto
sobre Sociedades*

[PÁG. 2](#)



Resolución del TEAC de interés

[PÁG. 3](#)



Consultas del BOICAC

[PÁG. 4](#)



Consejo de Ministros

[PÁG. 5](#)

Boletines Oficiales consultados:

alavane[®] Home > Boletines más recientes

BOTHA

Andorra

GOBIERNO DE ARAGON

Boletín Oficial de Aragón

Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia

BOE BOE.es - BOIB, I

BOC - Página principal

gen cat Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

EUR-Lex -

Galicia

Gipuzkoako Foru Aldundia

Govern de les Illes Balears

BOCM


Diari Oficial de la Comunitat Valenciana

navarra.es




Informes sobre cuestiones relacionadas con el Impuesto sobre Sociedades

Se publican informes sobre el desequilibrio patrimonial por pérdidas como causa de exclusión del régimen de consolidación fiscal en el IS y sobre la limitación de la deducibilidad de gastos financieros prevista en el artículo 16 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.

- [Cuestiones relacionadas con la situación de desequilibrio patrimonial por pérdidas como causa de exclusión del régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades](#)  (454 KB)

Bajo el régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades, no pueden formar parte de un grupo fiscal aquellas entidades que al cierre del período impositivo se encuentren en la situación de desequilibrio patrimonial prevista en el artículo 363.1.e) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, esto es: que hayan obtenido pérdidas que dejen reducido su patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social 1 . En la presente Nota haremos referencia a los principales criterios administrativos y jurisprudenciales que afectan a esta causa de exclusión del grupo fiscal,

- [Limitación de la deducibilidad de gastos financieros prevista en el artículo 16 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre](#)  (96 KB)

En especial la presente Nota se emite para aclarar la forma en que debe “adicionarse”, dentro de los 5 años siguientes y sucesivos, la diferencia de beneficio operativo que no hubiera determinado la deducibilidad del gasto financiero neto en un período impositivo.



Resolución del TEAC de interés

Procedimiento inspector. Gestión IVA. Principio de regularización íntegra. Evitación de duplicidad impositiva y de solicitud de devolución de ingreso indebido.

[Resolución del TEAC de 19.02.2015](#)

Criterio:

De acuerdo con esta jurisprudencia del Tribunal Supremo, en los casos en que el adquirente hubiera deducido el importe de las cuotas de IVA de forma indebida (bien porque las cuotas fueron repercutidas improcedentemente porque la operación debía tributar por el concepto Transmisiones Patrimoniales Onerosas, bien porque el sujeto pasivo destinatario de la operación no era aquel que se había deducido las cuotas sino la comunidad o entidad sin personalidad jurídica en la que quedaba integrado aquel, siendo por tanto esta comunidad o entidad el sujeto pasivo destinatario de la operación) y se vea sometido a una actuación inspectora de regularización, la Inspección no puede limitarse a no admitir la deducción de las cuotas indebidamente repercutidas, y practicar liquidación para que el obligado tributario que está siendo objeto de comprobación que fue destinatario de la repercusión de las cuotas del impuesto ingrese de nuevo dichas cuotas indebidamente deducidas e intereses de demora y posteriormente, restablecida la situación, instar la devolución del ingreso indebido, **sino que la Administración tributaria debe adoptar la solución más favorable para el interesado, que evite una duplicidad impositiva y el consiguiente enriquecimiento por parte de la Administración**, debiendo efectuar las actuaciones de comprobación necesarias para determinar si efectivamente tiene derecho a la devolución de las cuotas indebidamente repercutidas, regularizando de forma íntegra la situación del reclamante con respecto al IVA, garantizando así la neutralidad del impuesto.

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239.7 LGT.

03 de marzo de 2015



Consultas del BOICAC

Corrección de valor en una cartera de acciones cotizadas que posee una Fundación, parcialmente adquiridas a título gratuito. NRV 20ª. Resolución del ICAC de 26 de marzo de 2013.

[Consulta nº 4 del BOICAC 100/DICIEMBRE/2014](#)

Consulta: Sobre diversas cuestiones relacionadas con las correcciones valorativas a efectuar en la cartera de acciones cotizadas que posee una Fundación.

Respuesta:

La Fundación tiene en su activo acciones cotizadas de una entidad financiera y elabora sus cuentas anuales de acuerdo con la Resolución de 26 de marzo de 2013 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos. Las acciones están incluidas en la cartera de activos financieros a coste y son homogéneas entre sí. Parte de dicho grupo de acciones se ha adquirido por compra y el resto se han recibido por donación, figurando el importe de éstas últimas como ingreso en el patrimonio neto dentro del subgrupo 13.

Las cuestiones que se plantean son las siguientes:

1ª. Si cuando haya que asignar un valor a dichos activos con el fin de calcular el deterioro se aplicará el método del coste medio ponderado por grupos homogéneos, sin tener en cuenta la forma de adquisición de los valores, o bien si debe distinguirse dentro de éstos los valores donados de los valores adquiridos por compra.

2ª. Si en el caso de aplicar el método del coste medio ponderado, sin distinción entre los valores comprados y los recibidos por donación, la imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias del importe registrado en el patrimonio neto derivado de las acciones donadas se debe realizar teniendo en cuenta dicho coste medio ponderado, o bien el valor razonable de lo donado en el momento de la donación.

La norma de registro y valoración (NRV) 9ª. "Activos financieros", contenida en la segunda parte Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos, regula en el apartado 2.3.2 la valoración posterior de los activos financieros a coste indicando lo siguiente: "(...) Cuando deba asignarse valor a estos activos por baja del balance u otro motivo, se aplicará el método del coste medio ponderado por grupos homogéneos, entendiéndose por éstos los valores que tienen iguales derechos (...)" Como se puede apreciar la norma no distingue a la hora de aplicar el método del coste medio ponderado la forma de adquisición de los valores, onerosa o lucrativa, sino que se trate de grupos homogéneos, que son aquéllos que tienen iguales derechos. En cuanto a la segunda cuestión planteada, la NRV 20ª. "Subvenciones, donaciones y legados recibidos", en el apartado

3. Criterios de imputación al excedente del ejercicio, establece que la imputación de las subvenciones, donaciones y legados que tengan carácter de no reintegrables se efectuará atendiendo a su finalidad, y en el caso concreto de adquisición de activos financieros, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro, o baja en balance. A tal efecto, y de forma coherente a la respuesta que se ha dado a la primera pregunta, en el caso que nos ocupa la donación se deberá vincular al conjunto de la cartera considerando el coste medio ponderado por grupos homogéneos.

03 de marzo de 2015



Consejo de Ministros de

27.02.2015

ACUERDO por el que se aprueba la firma "ad referéndum" del Convenio entre el Reino de España y el [Sultanato de Omán](#) para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y de su Protocolo, se dispone su remisión a las Cortes Generales y su ratificación.

CONVENIO CON OMÁN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

El Consejo de Ministros ha aprobado la firma "ad referéndum" del Convenio entre el Reino de España y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y de su Protocolo, se dispone su remisión a las Cortes Generales y su ratificación.

El Convenio tiene por objeto dispensar un tratamiento tributario adecuado a las circunstancias de los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en el ámbito internacional, proporcionando un marco de seguridad jurídica y fiscal que favorezca los intercambios económicos entre los dos países y facilite la cooperación entre las respectivas autoridades fiscales en el desempeño de sus funciones.

Establece, en este sentido, los criterios relativos a la imposición sobre las rentas inmobiliarias; beneficios empresariales; transporte marítimo y aéreo; empresas asociadas; dividendos; intereses; cánones; ganancias de capital; servicios personales independientes; rentas del trabajo; participaciones de consejeros; rentas de artistas y deportistas; pensiones; remuneraciones por función pública; profesores e investigadores; estudiantes y otras rentas.

El Convenio incluye una cláusula de intercambio de información. Ello pondrá a disposición de ambas Administraciones un instrumento eficaz para la lucha contra la evasión fiscal.